

SECRETARIA:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, promovida por la señora MARIA PAOLA FERNANDEZ CURA en representación de su menor hijo JUAN ELIAS BECHARA FERNANDEZ, contra el señor JOSE ELIAS BECHARA URANGO, informándole que se encuentra para resolver memoriales que anteceden.

Le informo que revisado el expediente, no hay respuesta por parte del cajero pagador Ecopetrol referente al oficio N° 1177 de fecha Octubre 22 del 2020.

Sírvase proveer.

RAD. 13-001-31-10-005-2020-000031-00.

Cartagena de Indias, Febrero 22 del 2021.-

CARLOS MARIO ZAPATA RAMBAL
EL SECRETARIO.-

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C., Febrero Veintidós (22) del Dos Mil Veintiuno (2021).-

**SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO DECRETADA
POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA SEÑOR JOSE ELIAS
BECHARA URANGO.**

El apoderado de la parte demandada, señor JOSE ELIAS BECHARA URANGO mediante escrito recibidos en el correo institucional de este Juzgado los días 21 de Octubre y 7 de diciembre del 2020, solicita en síntesis, que se ordene el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre los ingresos salariales que percibe el señor JOSE ELIAS BECHARA URANGO en su calidad de empleado en la empresa Ecopetrol.

Alega en síntesis como sustento de dicha solicitud, lo siguiente:

1.-Que de la unión de las partes nació el niño JUAN ELIAS, las partes no han promovido acción de separación, divorcio o custodia, ni, llevado a cabo conciliación por los hechos esgrimidos en la demanda, más el demandado siempre ha cumplido con la obligación alimentaria que tiene para con su hijo.

2.-Que a través de una demanda de alimentos lo que se pretende es que un padre que no convive con sus hijos, cumpla con las necesidades básicas de estos, más en el presente caso, el señor JOSE ELIAS BECHARA URANGO a la fecha de presentación de la demanda, convivía y aún convive bajo el mismo techo, tanto con su hijo JUAN ELIAS como con la señora MARIA PAOLA FERNANDEZ CURA aun cuando con esta última no comparta mesa y lecho.

3.-El demandado cubre los alimentos del niño JUAN ELIAS, al igual que los demás gastos que implica el sostenimiento vital, social e integral del hogar, incluyendo los de la demandante.

4.-La relación de gastos del menor presentados en la demanda se encuentra por encima de los gastos reales del mismo, que la demandante está recibiendo el 25% del salario del demandado y no asume pagos de vivienda, como lo es un crédito hipotecario que recae sobre el inmueble en el que habita la familia, el transporte escolar se surte a través de un rodante obtenido en un crédito prendario que se encuentra pagando el demandado y los gastos escolares, tales como pensión, matrícula, útiles y demás, no son sufragados por la accionante con el 25% obtenido de la medida cautelar, sino a través de un beneficio del que gozan los hijos de los trabajadores de la empresa empleadora del demandado, mediante el cual se garantizan los gastos educativos del niño.

4. La demandante está recibiendo el 25% del salario del demandado, equivalente a \$4.265.775, mientras que éste sigue corriendo con algunos gastos del hogar que deberían estar comprendidos en este monto. Los únicos ingresos del hogar son los que el demandado aporta; además de lo anterior, la pareja tiene deudas sociales que son asumidas por el demandado, tales como crédito hipotecario, de vehículo, entre otros y todos éstos garantizan la calidad de vida del niño.

5.-El señor JOSE ELIAS BECHARA URANGO, ha venido sufriendo una mancha en hoja de vida en razón al embargo, el cual se ha hecho eterno por los vaivenes de la pandemia, éste ostenta un cargo público, en el cual su reputación es intachable como trabajador y ser humano; la medida de embargo puede causar inclusive el despido, lo cual causaría un perjuicio irremediable tanto para el como para el sostenimiento del hogar

**LA OPOSICION AL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR
MANIFESTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, SEÑORA
MARIA PAOLA FERNANDEZ CURA.**

El apoderado de la parte demandante, señora MARIA PAOLA FERNANDEZ CURA mediante escrito recibido en el correo institucional de este Juzgado el día 9 de Diciembre del 2020, solicita en síntesis, despachar de manera desfavorable la solicitud de levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre los ingresos salariales que percibe el señor JOSE ELIAS BECHARA URANGO en su calidad de empleado en la empresa Ecopetrol, formulada por el apoderado de la parte demandada en los escritos relacionados arriba.

Alega como sustento de su oposición que dicha solicitud resulta improcedente, en razón a que las razones invocadas para deprecar dicho levantamiento no se compadecen con la realidad, como también, por no haberse prestado por el demandado la caución exigida por la ley para este tipo de procesos, citando al efecto los artículos 129 del Código de la Infancia y la adolescencia, 397 No. 4° y 597 No. 3° del C.G.P., manifestando que con dicha caución ha de garantizarse el pago de las cuotas de alimentos de su hijo Juan Elías por un término de dos años, y cuya cuota mensual, según lo decretado por este despacho en auto de 4 de febrero de 2020, es del 25% del salario y primas que devenga el señor JOSE ELIAS BECHARA URANGO como empleado de la empresa ECOPETROL.

Agregando que debido a la partida del hogar por el demandado en enero del 2020, los alimentos del menor los cubre con parte del embargo y el resto tiene que buscarlo para cubrir la totalidad de los mismos. Que es ella quien se encarga con tales recursos de comprar el mercado, pago de servicios públicos de energía, agua y gas, como la persona que le colabora en la casa, gastos de mantenimiento del hogar y jardín, reparaciones y gastos de cumpleaños del menor. La cuota de amortización de la hipoteca la cubre el demandado, dado que fue ella quien dio para la cuota inicial y ha sido ella quien ha asumido la compa de los útiles escolares del menor. Que el niño durante la pandemia se encuentra estudiando desde la casa bajo la modalidad virtual con su acompañamiento y apoyo. Los gastos de transporte del menor antes de la pandemia se encontraban suspendidos por falta de pago y Ecopetrol no ha realizado el desembolso del auxilio educativo y en razón de ello se han efectuado requerimientos para que explique el porqué, no ha dado cumplimiento a dicha orden y hace una relación de los depósitos consignados por dicho pagador durante los meses de febrero a septiembre del año 2020, expresando que la forma como el pagador viene realizando dichos descuentos no corresponde a lo que realmente debe descontarse de acuerdo con los ingresos percibidos por el demandado y no se ha recibido respuesta del pagador respecto de sus reales ingresos.

Deprecia que antes de señalarse fecha para audiencia, debe esperarse que repose en el expediente las certificaciones que se solicitaron del pagador de Ecopetrol, tendientes a establecer su capacidad económica e ingresos mensuales, semestrales, y anuales y demás beneficios y anexa pantallazo de compras de útiles escolares, de un aviso de suspensión del transporte del niño JUAN ELIAS BECHARA FERNANDEZ remitido desde colbritanico.phidias.co, con imagen de Facturas pendiente por pagar del Colegio Británico por parte de alumno JUAN ELIAS BECHARA FERNANDEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

**LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA DE EMBARGO
DEPRECADA POR EL DEMANDADO:**

El artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, regulador del proceso de alimentos de menores, consagra en sus incisos 3° lo siguiente:

3. *“El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.”*

4. *“El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.”*

Así mismo, vemos que, el artículo 597 del C.G.P., que es norma general para todo tipo de procesos, consagra en 11 numerales, los eventos en que procede el levantamiento del embargo y secuestro decretado dentro de un proceso.

De manera que, atendido el contenido de las disposiciones citadas, no queda duda que la solicitud de levantamiento de una medida cautelar debe estar soportada en la ocurrencia de algunas de las causales que dan lugar al levantamiento de las mismas.

En el presente caso vemos que el demandado no ha acreditado haber prestado caución que garantice el pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los dos años siguientes a la presentación de su solicitud, como lo exige la norma de carácter especial prevista en el artículo 129 Inciso 4° del Código de la Infancia y la Adolescencia arriba citada, cuota ésta que dicho sea de paso, fue fijada provisionalmente dentro del presente proceso mediante proveído de fecha 4 de febrero del 2020, en cuantía equivalente al 25% del salario y primas del obligado, como tampoco, la ocurrencia de los otros eventos que dan lugar a ello, contenidos en 11 numerales de la norma general procesal contenida en el artículo 597 del C.G.P.

En efecto, el demandado se limita a sustentar su solicitud, alegando un cumplimiento de la obligación para con el menor, su convivencia con el mismo, sus cargas económicas, etc., las cuales habrán de ser examinadas en la sentencia, mas no en esta etapa inicial en que se encuentra el litigio, pues se repite, el levantamiento de una medida cautelar se basa en causales legales que de manera expresa ha consagrado el legislador, más los hechos alegados por la memorialista no se encuentran contemplado en ninguno de los eventos reglados en las normas citadas.

Siendo así las cosas, la petición formulada en tal sentido carece de sustento normativo alguno, de tal suerte que el Despacho no accederá a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares deprecada por el demandado y así lo dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

**LA SOLICITUDES DEL APODERADO DE LA PARTE ACTORA
ENCAMINADAS A QUE NO SE FIJE FECHA PARA AUDIENCIA DENTRO DEL
PRESENTE PROCESO HASTA TANTO EL PAGADOR DE ECOPETROL EMITA
UNA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE CERTIFICACION QUE SE LE HAN
HECHO POR PARTE DE ESTES DESPACHO, COMO UNA SOLICITUD DE
REQUERIMIENTO A DICHO PAGADOR PARA QUE CONSIGNE UN SUBSIDIO
EDUCATIVO Y SE LE SUMINISTRE INFORMACION ACERCA DE SI SE HA
RECIBIDO UNA RESPUESTA DE ECOPETROL CON RESPECTO A LOS
REQUERIMIENTOS VERIFICADOS.**

Tal y como se expresó arriba, el apoderado de la actora depreca que antes de señalarse fecha para audiencia, debe esperarse que repose en el expediente las certificaciones que se solicitaron del pagador de Ecopetrol, tendientes a establecer su capacidad económica e ingresos mensuales, semestrales, y anuales y demás beneficios.

Con respecto a dicha solicitud este despacho no accederá a ella, en atención a que se dan los presupuestos requeridos por el artículo 392 del Código General del Proceso, al encontrarse vencido el termino de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas, por lo que en su lugar, siendo procedente, se procederá a convocar a las partes para la realización de la audiencia única reglada por dicha norma, para realizar en ella las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en todo lo que sea pertinente y decretará las pruebas pedidas que resulten procedentes y de oficio que se estimen necesarias.

De igual manera, mediante escrito recibido en el correo institucional de este Juzgado el día 2 de diciembre del 2020, solicita en síntesis requerir al cajero pagador de la empresa Ecopetrol S.A, a fin de se sirva consignar de manera inmediata lo correspondiente al Subsidio educativo del niño JUAN ELIAS BECHARA FERNANDEZ.

Siendo procedente el Juzgado accederá a ello, requiriendo a dicho pagador para que se sirva descontar y consignar el 100% del subsidio educativo que dicha empresa reconoce al menor JUAN ELIAS BECHARA FERNANDEZ en su calidad de hijo del demandado, señor JUAN ELIAS BECHARA FERNANDEZ, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

El mismo profesional deprecia en escrito independiente, recibido en el correo del 2 de diciembre del 2020, se le informe si en el expediente digitalizado existe respuesta al oficio N° 1177 de fecha Octubre 22 del 2020, dirigido a la cajero pagador ECOPETROL, afirmando que este fue recibido por esa entidad el día 26 de Octubre del 2020, allegando además, certificación expedida por la empresa de correo mensajería AM Mensaje, sobre la entrega de dicho oficio en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@ecopetrol.com.

Siendo procedente dicha petición, se ordenará a la secretaría suministrar la información solicitada y remitirla al correo electrónico del memorialista mediante mensaje de datos, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

1.- No acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, formulada por el apoderado del demandado, en sus escritos recibidos en el correo electrónico institucional de este juzgado, los días 21 de Octubre y 7 de Diciembre del 2020, por no ser procedente, de conformidad con las consideraciones arriba expuestas.

2.- Señálese la fecha del día **miércoles 21 de Abril de 2021, a las 8:30 a.m.**, para la realización de la audiencia única reglada por el artículo 392 del C.G.P., y dentro de la cual han de desarrollarse las actividades previstas en los Artículos 372 y 373 del C.G. del P. en sus fases de **conciliación, interrogatorio de las partes, fijación de hechos del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas, alegaciones y sentencia**, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de junio 4 del 2020.

Se convoca a las partes y a sus apoderados judiciales para que el día y hora señalados, concurren a la audiencia programada, dentro de la cual se recaudarán los interrogatorios oficiosos de las partes y las siguientes pruebas que se decretan a continuación:

3.-DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como pruebas las documentales aportadas por la demandante como anexo al libelo, a las cuales se le dará su valor probatorio al momento de fallar.
- Documentales a otra oficina. La prueba documental deprecada por el demandado, fue ordenada por este juzgado en el auto admisorio del libelo y el oficio librado fue recibido por el apoderado de dicha parte para remitirlo a dicha entidad, quien allegó constancia de su recibo en la misma.
- Interrogatorio de Parte. Decretase el interrogatorio del demandado, señor JOSE ELIAS BECHARA URANGO, el cual le será formulado en audiencia por el apoderado de la parte demandante.
- Declaración de Parte. Decretase la declaración de parte de la señora MARIA PAOLA FERNANDEZ CURA, la cual deberá deponer al tenor de las preguntas que le formulará su apoderado judicial sobre los hechos de la demanda y los expuestos en el escrito mediante se descorre el traslado de excepciones de mérito.
- Testimoniales: Decretase el testimonio de los señores ANDREA DEL PILAR ALVAREZ CARVAJAL y LIAN DEL ROSARIO URZOLA APONTE.
- No se decreta el testimonio de la señora Karen Matilde Paternina Peña, en virtud de la limitación que en materia de prueba testimonial consagra el Código General del Proceso, según el cual, no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho y en el libelo no se

discriminó sobre qué hecho deberá declarar cada testigo, manifestándose que todos declararán sobre los mismos hechos. (Art. 392, Inciso 2º C.G. del P.)

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

- Téngase como pruebas las documentales aportadas por el demandado en la contestación de la demanda, a las cuales se les dará su valor probatorio al momento de fallar.
- Interrogatorio de Parte. Decretase el interrogatorio de la demandante, señora MARIA PAOLA FERNANDEZ CURA, el cual le será formulado por el señor apoderado de la parte demandada.
- Declaración de Parte. Decretase la declaración de parte del demandado señor JOSE ELIAS BECHARA URANGO, el cual le será formulado por su apoderado en audiencia.
- Testimoniales: Decretase el testimonio de los señores Deysi Luz Mallarino Bermúdez y Oscar Julián Pereira Fernández.
- No se decreta el testimonio del señor Andrés Trujillo Duque, en virtud de la limitación que en materia de prueba testimonial consagra el Código General del Proceso, según el cual, no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho y en el libelo no se discriminó sobre qué hecho deberá declarar cada testigo, manifestándose que todos ellos declararían sobre los hechos de la demanda y la contestación. (Art. 392, Inciso 2º C.G. del P.)

4. Se insta a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto legislativo 806 de 2020, que dice en su texto:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

De acuerdo con ello, se dispone lo siguiente:

- a. En la audiencia virtual programada se emplearán los medios tecnológicos de la información y comunicaciones de que disponga este Juzgado o cualquier otro medio puesto a disposición por una o ambas partes.
- b. **Ordenase a las partes y a sus apoderados judiciales, se sirvan informar todo cambio de dirección electrónica y número de contacto telefónico, tanto suyos como de su representado, a través del cual se verificará su conexión y comunicación el día de la audiencia, lo cual deberán realizar mediante escrito dirigido al correo electrónico institucional del Juzgado J05famcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, con suficiente antelación a la fecha señalada para la celebración de la audiencia virtual.**
- c. **Requierese a la parte demandada, para que informe la dirección electrónica y teléfono de contacto, de los testigos cuyo testimonio fueron solicitados en el escrito de contestación de la demanda, señores LORENZO MANUEL ÁLVAREZ y ALEIDYS YANETH MENDOZA RAMOS.**
- d. El Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cartagena, se comunicará con los sujetos procesales (partes y apoderados) como con los testigos, antes de la realización de la audiencia, con el fin de remitirles el protocolo de audiencia e instruirles sobre su forma de conexión.

5. Comuníquese a los sujetos procesales la herramienta tecnológica que se utilizará para la verificación de la audiencia virtual y/o concertar una distinta. (Inciso 2° del Artículo 7° del Decreto 806 de junio 4 de 2020).

6. Este proceso puede ser observado y descargado por las partes interesadas, en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j05famcgena_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtbxYUIJK_lKqx_m95_juu4B8_a0y-zkfa9lcs_BLOdsw?e=aUypFH

7.- Ordenase al cajero pagador de la empresa Ecopetrol S.A, consignar de manera inmediata, el valor correspondiente al Subsidio educativo del niño JUAN ELIAS BECHARA FERNANDEZ, de acuerdo con la orden de embargo comunicada a dicha pagaduría mediante oficio No. 1177 de octubre 22 del 2020.

Requierese para que en lo sucesivo, debe proceder a realizar los descuentos correspondientes en cuantía del 100 % del Subsidio Educativo que reconozca la Empresa de Ecopetrol a favor del niño JUAN ELIAS BECHARA FERNANDEZ, quien es representado legalmente por su progenitora, MARIA PAOLA FERNANDEZ CURA, y consignar dichos dineros en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso dentro de los cinco (5) días primeros de cada mes. Así mismo, deberá informar a este Juzgado la forma como dio cumplimiento a esta orden, indicando los valores consignados por tal concepto. **Librese Oficio.**

8.- Ordenase a la secretaría se sirva suministrar al apoderado de la parte actora, la información por este solicitada en escrito recibido en el correo institucional del juzgado en diciembre acerca si en el expediente digitalizado, existe respuesta de la empresa Ecopetrol, al oficio N° 1177 de fecha Octubre 22 del 2020, dirigido a la cajero pagador de dicha empresa, debiendo remitir dicha información al correo electrónico de dicho profesional mediante mensaje de datos.

9. Requiere al cajero pagador de la de la empresa ECOPETROL S.A, para que se sirva remitir con carácter urgente al correo electrónico institucional de este despacho, las certificaciones sobre los puntos que vienen señalados auto de fecha 4 de febrero del 2020 y comunicado con oficio No. 00156-00031/20 de febrero 5 del 2020, así como los solicitado en auto de fecha octubre 21 de 2020 y comunicado a esa pagaduría mediante oficio No 1177 de fecha Octubre 22 de 2012.

Se requiere a dicho pagador para que si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar cumplimiento de manera cabal a lo ordenado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que se derivan del incumplimiento a esta orden judicial, consagradas en el art. 44 No. 3° del C. G. del P.”

Librese oficio. Anéxese al mismo, un ejemplar de dichos oficios, como de las certificaciones de las empresas de correos sobre la entrega de los mismos en dicha entidad.

10.- Por secretaría, remítase por medios electrónicos a su destinatario, los oficios ordenados en los numerales 7° y 9° de la parte resolutive de este proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 inciso 2° del decreto legislativo 806 de junio 4 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA TORRES RAMOS
LA JUEZ